

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 272 final

Bruselas, 7 de agosto de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo,

y

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

(Presentadas por la Comisión)

A. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO 3975/87 SOBRE LAS NORMAS DE DESARROLLO DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA

1. En virtud del Reglamento nº 3975/87⁽¹⁾ del Consejo, la facultad de la Comisión de garantizar el cumplimiento de la normativa sobre competencia en el sector del transporte aéreo por medio de investigaciones, órdenes y sanciones y la concesión de exenciones individuales limita al transporte internacional entre Estados miembros y no se extiende al transporte nacional ni al transporte entre un Estado miembro y un tercer país.

2. En su sentencia de 11 de abril de 1989 en el asunto "Ahmed Saeed"⁽²⁾, el Tribunal de Justicia confirmó su anterior sentencia del asunto "Nouvelles Frontières" en lo referente a la aplicación del artículo 85 del Tratado, y declaró que los tribunales nacionales pueden aplicar directamente el artículo 86 aun cuando no se hayan adoptado reglamentos de aplicación en virtud del artículo 87 ni hayan tomado las oportunas medidas las autoridades nacionales de defensa de la competencia o la Comisión (en virtud de los artículos 88 y 89, respectivamente). De esta sentencia se desprende que si una compañía dominante consigue por medios ilícitos suprimir la competencia, siquiera en una ruta interior o entre la Comunidad y un tercer país, incurre en una explotación abusiva de su posición dominante e infringe, por consiguiente, el artículo 86. Dado que no hay exenciones por categorías que autoricen a las compañías aéreas a negociar y, aún menos, a acordar tarifas para rutas entre la Comunidad y terceros países, la supresión de la competencia en materia de precio a que conducen tales negociaciones y acuerdos puede constituir una explotación abusiva de la posición dominante de que disfrutan, individual o colectivamente, las compañías en tales rutas. Por otra parte, el Tribunal sentenció que los Estados miembros incumplen las obligaciones que les impone el Tratado cuando aprueban tarifas que vulneran los artículos 85 y 86, como sucede con las tarifas uniformes de precio fijadas a raíz de consultas que no han sido objeto de una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85.

(1) DO nº L 374 de 31 de diciembre de 1987.

(2) Sentencia de 11 de abril de 1989 del asunto 66/86, [1989] RJT...

3. Puesto que con relación al transporte aéreo nacional y al transporte entre la Comunidad y terceros países, la Comisión no tiene facultad para conceder exenciones en virtud del apartado 3 del artículo 85 ni puede aplicar las normas generales para decidir sobre casos de explotación abusiva de posición dominante con arreglo al artículo 86, se da actualmente una grave situación de inseguridad en la que las compañías aéreas desconocen qué prácticas y acuerdos son lícitos en esas rutas. Si involuntariamente actúan de manera ilegal, corren el riesgo de que los tribunales nacionales las condenen al pago de multas. Los propios Estados miembros se encuentran en una situación de inseguridad similar a la hora de aprobar las tarifas propuestas por las compañías aéreas para esas rutas. Para poner fin a esta situación, el Consejo debe conferir a la Comisión los poderes necesarios para clarificar la aplicación de los artículos 85 y 86 al transporte aéreo nacional y extracomunitario.
4. Con este fin, la Comisión propuso⁽³⁾ en un momento que el Consejo adoptase los oportunos reglamentos con vistas a extender al ámbito del transporte aéreo nacional y extracomunitario su facultad de imponer el cumplimiento de las normas sobre competencia. El Consejo todavía no se ha pronunciado al respecto.
5. Por otra parte, dado que el Consejo se ha comprometido a establecer normas sobre cabotaje en el tercer paquete de medidas de liberalización del transporte aéreo, será necesario adoptar al mismo tiempo medidas que faculten a la Comisión para imponer el cumplimiento de las normas sobre competencia en el transporte dentro de un Estado miembro.
6. Por este motivo, la Comisión prefiere retirar su propuesta anterior referente al transporte nacional y presentar una propuesta nueva que consiste en un reglamento que suprime la limitación del ámbito de aplicación del Reglamento no 3975/87 (Anexo I), válido sólo para el transporte aéreo internacional dentro de la Comunidad, de manera que también quede incluido el transporte nacional efectuado totalmente dentro de un solo Estado miembro.

(3) COM(417) final, de 8 de septiembre de 1989.

B. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO 3976/87 SOBRE EXENCIONES POR CATEGORÍAS

7. La facultad de la Comisión para adoptar exenciones por categorías está limitada, en virtud del Reglamento nº 3976/87⁽⁴⁾ del Consejo, al transporte internacional entre Estados miembros. Por motivos semejantes a los expuestos anteriormente, debe ampliarse esta facultad al transporte nacional efectuado totalmente dentro de un Estado miembro.

8. Con el segundo paquete de medidas de liberalización del sector del transporte aéreo, el Consejo amplió la validez del Reglamento (CEE) nº 3976/87 que faculta a la Comisión para adoptar por un periodo de tiempo limitado diversas exenciones por categorías las normas sobre competencia, de manera de que las compañías de transporte aéreo puedan adaptarse progresivamente a una situación más competitiva.

De este modo, la Comisión pudo adoptar tres reglamentos⁽⁵⁾ :

- Reglamento nº 82/91, de 26 de julio de 1988, sobre servicios de asistencia en las escalas.
- Reglamento nº 83/91 sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo.
- Reglamento nº 84/91 sobre planificación conjunta y coordinación de las capacidades, las consultas relativas a las tarifas en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos.

9. Por lo que se refiere a estas exenciones por categorías, en opinión de la Comisión la experiencia ha demostrado que, en general, responden a una auténtica necesidad de seguridad jurídica por parte de las compañías aéreas y otros operadores del mercado, al tiempo que ofrecen un incentivo para la supresión de acuerdos más restrictivos.

10. A la vista de la mayor liberalización propuesta actualmente, la Comisión considera que pueden mantenerse los mismos objetivos después del 31 de diciembre de 1992. Esto supone que en función de las circunstancias (en particular de las condiciones del tercer paquete de

(4) DO nº 374 de 31 de diciembre de 1987.

(5) DO nº L 10 de 15 de enero de 1991.

medidas adoptado por el Consejo), se renovarán casi por completo las exenciones por categorías, aunque con condiciones más estrictas (véase más adelante), habida cuenta de los progresos realizados en la creación de un entorno más competitivo. Así, las posibilidades de cooperación de que disfrutarán las compañías aéreas guardarán relación directa con el grado de competencia que establezca la nueva normativa.

11. La Comisión tiene el propósito de introducir los siguientes cambios en los reglamentos existentes :

- La Comisión pretende realizar los siguientes cambios en los Reglamentos vigentes: substituir la exención para las consultas sobre capacidad por una exención para la coordinación obligatoria de horarios (la exención para las consultas no obligatorias sobre los horarios sera mantenida).
- En su caso, revisar la exención para la asignación de períodos horarios teniendo en cuenta el resultado de las discusiones del Consejo sobre unas normas comunes de asignación de períodos horarios (en función de la necesidad de garantizar la compatibilidad del resultado de los debates con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE).

Las exenciones para los sistemas informatizados de reserva y los acuerdos de asistencia en las escalas pueden renovarse sin más cambios significativos que los que hacen necesarios las variaciones habidas en los acuerdos de los sistemas informatizados de reserva. La exención para las consultas sobre tarifas (incluidas las obligaciones relativas a las conexiones entre líneas de compañías diferentes) se renovará con pequeñas modificaciones que no afectarán al contenido básico de las obligaciones de las compañías aéreas pero clarificarán las condiciones imperantes en la práctica.

La Comisión considera conveniente que se le otorgue la facultad de adoptar una exención por categorías para las operaciones conjuntas en rutas nuevas con un número relativamente reducido de pasajeros y por períodos de tiempos limitados, siguiendo con la práctica desarrollada en casos individuales en los últimos años.

12. A fin de garantizar la adopción del nuevo grupo de exenciones antes de que expiren las actuales el 31 de diciembre de 1992, debería ampliarse el ámbito de aplicación del Reglamento nº 3976/87 a más tardar el 30 de junio de 1992, de manera que la Comisión cuente con un plazo suficiente para adoptar las nuevas excepciones por categorías.

Una vez ampliada la validez de dicho Reglamento, la Comisión seguirá el procedimiento normal establecido en el mismo, esto es, invitar, a los terceros interesados a presentar sus comentarios y consultar al Comité Consultivo sobre Acuerdos y Posiciones Dominantes en el Transporte Aéreo.

13. Por consiguiente, la Comisión propone que el Consejo adopte un Reglamento que introduzca en el Reglamento (CEE) 3976/87 las siguientes modificaciones (Anexo II) :

- i) Aplicabilidad al transporte nacional efectuado totalmente dentro de un solo Estado miembro.
- ii) Validez indefinida.
- iii) Posibilidad de conceder una exención para las operaciones conjuntas entre compañías aéreas.
- iv) Supresión de las condiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento, como corresponde a una norma de duración indefinida.
- v) Introducción de una cláusula tipo (el nuevo artículo 3) sobre la duración y revisión de los reglamentos de aplicación de la Comisión.

C. CAMBIOS EN LA ANTERIOR PROPUESTA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA EN EL TRANSPORTE NACIONAL Y EXTRACOMUNITARIO

14. Dado que el transporte nacional ha sido incluido en las propuestas del tercer paquete de medidas para el transporte aéreo, la Comisión limita al transporte extracomunitario su anterior propuesta de imponer el

cumplimiento de las normas sobre competencia en el transporte nacional y extracomunitario.

En consecuencia, se retira el Anexo II de la anterior propuesta (Documento COM (89) 417 final, DO no C 248 de 29 de septiembre de 1989, p. 9).

ANEXO I

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87
por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas
de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo⁽⁴⁾, formaba parte de un paquete de medidas interrelacionadas adoptado por el Consejo como primer paso hacia la realización del mercado interior del transporte; que, por este motivo, su ámbito de aplicación estaba limitado al transporte aéreo internacional entre aeropuertos comunitarios;

Considerando, por consiguiente, que la Comisión no está facultada para investigar directamente presuntas infracciones de los artículos 85 y 86 del Tratado con respecto al transporte aéreo dentro de un Estado miembro y no tiene poder para adoptar las decisiones o imponer las sanciones que se requieran para autorizar acuerdos con arreglo al apartado 3 del artículo 85 o para poner fin a una infracción comprobada por ella en relación con dicho transporte dentro de un Estado miembro;

(1) DO nº C ...

(2) DO nº C ...

(3) DO nº C ...

(4) DO nº L 374 de 31.12.1987, p. 1.

Considerando que el transporte aéreo efectuado integralmente dentro de un Estado miembro está sometido también actualmente a las medidas comunitarias de liberalización; que, por lo tanto, conviene establecer disposiciones que reconozcan a la Comisión la facultad de adoptar, en relación estrecha y permanente con las autoridades competentes de los Estados miembros, las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a este tipo de transporte aéreo cuando el comercio entre Estados miembros pueda resultar afectado;

Considerando que es necesario establecer un marco jurídico seguro y claro para el transporte aéreo interno dentro de un Estado miembro, garantizando al mismo tiempo una aplicación coherente de las normas sobre competencia; que, por consiguiente, debe ampliarse el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3975/87 a este tipo de transporte aéreo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 se suprimirá el término "internacional".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ANEXO II

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87 relativo a
la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado
a determinadas categorías de acuerdos y prácticas
concertadas en el sector del transporte aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) 3975/87 del Consejo⁽⁴⁾, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº ...⁽⁵⁾, la Comisión está facultada para aplicar las normas sobre competencia al transporte aéreo dentro de un Estado miembro; que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de adoptar exenciones por categorías para ese tipo de transporte;

(1) DO nº C ...

(2) DO nº C ...

(3) DO nº C ...

(4) DO nº L 374 de 31.12.1987, p.1

(5) DO nº L

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo⁽⁶⁾, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2344/90⁽⁷⁾, faculta a la Comisión para declarar mediante reglamento que el apartado 1 del artículo 85 no es aplicable a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas;

Considerando que se ha concedido a la Comisión la facultad de conceder exenciones por categorías por un período limitado que expira el 31 de diciembre de 1992, durante el cual las compañías aéreas podrán adaptarse al nuevo entorno más competitivo que resulta de las modificaciones del régimen aplicable al transporte aéreo internacional intracomunitario;

Considerando que, habida cuenta de las nuevas medidas de liberalización del sector del transporte aéreo adoptadas por la Comunidad, conviene prorrogar las exenciones por categorías al término de dicho período; que la Comisión debe definir el ámbito de aplicación de estas exenciones y las condiciones a las que están sometidas, en estrecha relación con los Estados miembros y teniendo en cuenta los cambios acaecidos en el entorno competitivo desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3976/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3976/87 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se suprimirá el término "internacionales".
2. En el artículo 2, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

"2. La Comisión podrá, en particular, adoptar reglamentos respecto de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto:

- la planificación y coordinación conjunta de programas de vuelo;

(6) DO L 374 de 31.12.1987, p. 9.

(7) DO nº L 217 de 11.8.1990, p. 15

- consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros y equipaje y transporte de carga en servicios regulares;
- operaciones conjuntas en servicios regulares nuevos;
- la asignación de períodos horarios en los aeropuertos y fijación de horarios en los aeropuertos;
- la adquisición, desarrollo y explotación conjunta de sistemas informatizados de reserva relacionados con los horarios, las reservas y la emisión de billetes por parte de empresas de transporte aéreo;
- servicios técnicos y operacionales de tierra en aeropuertos tales como remolque de aviones, abastecimiento de combustible, limpieza y seguridad;
- la asistencia a pasajeros y manipulación de correo, carga y equipajes en los aeropuertos;
- servicios para el suministro de comidas durante el vuelo."

3. El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

"Artículo 3

Cualquier reglamento adoptado en virtud del artículo 2 permanecerá en vigor durante un período de tiempo determinado.

Podrá ser derogado o modificado si se produce un cambio en las circunstancias de un factor que haya sido esencial para su adopción. En tal caso, se fijará un período para la modificación de los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplicaba el reglamento anterior."

4. Queda derogado el artículo 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Fiche d'impact sur les PME et l'emploi

1. OBLIGATIONS ADMINISTRATIVES DECOULANT DE L'APPLICATION DE LA LEGISLATION POUR LES ENTREPRISES

Les compagnies aériennes devront suivre certaines procédures en vue de respecter les règles de concurrence.

2. AVANTAGES POUR L'ENTREPRISE

L'environnement plus concurrentiel devrait bénéficier tous les opérateurs économiques, y compris les PME. En outre les règles de concurrence protègent des petites compagnies aériennes contre des pratiques abusives éventuelles de la part de concurrents en position dominante.

Les exemptions par catégorie envisagées par la proposition augmenteront la sécurité juridique des compagnies qui participent à des accords compatibles avec l'article 85 § 3 du Traité CEE.

3. INCONVENIENTS POUR L'ENTREPRISE (Coût supplémentaire)

Non

4. EFFETS SUR L'EMPLOI

Non

5. Y A-T-IL EU CONCERTATION PREALABLE AVEC LES PARTENAIRES SOCIAUX ?

Non

6. Y A-T-IL UNE ALTERNATIVE MOINS CONTRAIGNANTE ?

Non

ISSN 0257-9545

COM(91) 272 final

DOCUMENTOS

ES

08 07

Nº de catálogo : CB-CO-91-369-ES-C

ISBN 92-77-75276-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo